



**EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN PEDRO DE HUACA**

MOTIVACIÓN

**ORDENANZA QUE INSTITUCIONALIZA LA AGENDA LOCAL PARA
LA IGUALDAD DEL CANTÓN SAN PEDRO DE HUACA 2020-2025**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La Constitución de la República señala que es deber primordial del Estado el garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, estableciendo mayor importancia a los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria.

De la misma manera la Carta Magna, dispone que en todo el accionar del Estado se deberá incorporar los enfoques de género, generacional, interculturalidad, de discapacidades y de movilidad humana.

La Agenda Local para la Igualdad del Cantón San Pedro de Huaca, es un instrumento técnico político, herramienta que contiene políticas públicas que promueve el ejercicio, exigibilidad y garantía de los derechos consagrados en la Constitución de la República, instrumentos internacionales que protegen los derechos de las personas, y demás leyes de la materia.

Se ha construido la Agenda Local para la Igualdad como una herramienta en la que se plasma la realidad local referente a la vulneración de derechos que en el territorio se ha evidenciado, violencia, desigualdad, discriminación, riesgo, de vulnerabilidad y amenaza, es por esta razón que es indispensable en este instrumento plasmar las propuestas de políticas públicas locales que permitan prevenir y erradicar la violencia en todas sus formas y precautelar los derechos del ser humano.

La Constitución de la República, establece como principio fundamental al “Sumak kawsay” o Buen Vivir, entendido como el accionar de un Estado garantista de derechos y justicia social, lo que implica la transformación social y estructural de todo el Estado ecuatoriano, centrando sus competencias y funciones en favor del ser humano.

En tal virtud, en apego a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes, el Concejo Cantonal de Protección de Derechos conjuntamente con

el GAD Municipal de San Pedro de Huaca, con el apoyo de la Cooperación Internacional, han construido y elaborado la Agenda Local para la Igualdad como una respuesta a las desigualdades existentes en el territorio cantonal, proceso que se ha ejecutado de forma participativa e inclusiva, desde los requerimientos, necesidades y el sentir de la ciudadanía, este instrumento contiene propuestas de políticas públicas locales articuladas a las Agendas Nacionales para la Igualdad, las cuales están encaminadas a la protección y garantía de los derechos, así como también a reducir brechas de desigualdad, todo esto en beneficio principalmente de los grupos de atención prioritaria.

El Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón San Pedro de Huaca

CONSIDERANDO:

QUE: La Constitución de la República del Ecuador en su Artículo 1, establece que: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.”

QUE: la Constitución de la República del Ecuador en su Artículo 3, establece que: “Son deberes primordiales del Estado:

1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.
2. Garantizar y defender la soberanía nacional.
3. Fortalecer la unidad nacional en la diversidad.
4. Garantizar la ética laica como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico.
5. Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir.
6. Promover el desarrollo equitativo y solidario de todo el territorio, mediante el fortalecimiento del proceso de autonomías y descentralización.
7. Proteger el patrimonio natural y cultural del país.
8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.”

QUE: la Constitución de la República del Ecuador en su Artículo 6, establece que: “Todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución. La nacionalidad ecuatoriana es el vínculo jurídico político de las personas con el Estado, sin perjuicio de su pertenencia a alguna de las nacionalidades indígenas que coexisten en el Ecuador plurinacional. La nacionalidad ecuatoriana se obtendrá por nacimiento o por naturalización y no se perderá por el matrimonio o su disolución, ni por la adquisición de otra nacionalidad.”

QUE: la Constitución de la República del Ecuador en su Artículo 10, establece

que: “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución.”

QUE: la Constitución de la República del Ecuador en su Artículo 11, establece que: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.
2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, Estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, Estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.
3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.
Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirá condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.
Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.
4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.
5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.
6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.
7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.
8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos.”

QUE: la Constitución de la República del Ecuador en su Artículo 16, establece que: “Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

1. Una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos.
2. El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación.
3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas.
4. El acceso y uso de todas las formas de comunicación visual, auditiva, sensorial y a otras que permitan la inclusión de personas con discapacidad.
5. Integrar los espacios de participación previstos en la Constitución en el campo de la comunicación.”

QUE: la Constitución de la República del Ecuador en su Artículo 35, establece que: “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.”

QUE: la Constitución de la República del Ecuador en sus Artículos 44, 45 y 46, garantiza los derechos de la niñez y la adolescencia, imponiendo al Estado, la sociedad y la familia en sus diversos tipos, la promoción de su desarrollo integral de manera prioritaria.

QUE: la Constitución de la República del Ecuador en los Artículos 47,48 y 49, reconoce los derechos de las personas con discapacidad, procurando la igualdad de oportunidades y su inclusión social.

QUE: la Constitución de la República del Ecuador en su Artículo 51, establece que: “Se reconoce a las personas privadas de la libertad los siguientes derechos:

1. No ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria.
2. La comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho.
3. Declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de la libertad.
4. Contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad.
5. La atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas.
6. Recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad.
7. Contar con medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia.”

QUE: la Constitución de la República del Ecuador en su Artículo 52, establece que: “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características.”

QUE: la Constitución de la República del Ecuador en sus Artículos 56, 57, 58,59, y 60, reconoce y garantiza los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades indígenas, del pueblo afro-ecuatoriano y el pueblo montubio que forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible.

QUE: la Constitución de la República del Ecuador en su Artículo 69, establece que: “Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia:

1. Se promoverá la maternidad y paternidad responsables; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo.
2. Se reconoce el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y con las condiciones y limitaciones que establezca la ley. Se garantizará el derecho de testar y de heredar.
3. El Estado garantizará la igualdad de derechos en la toma de decisiones para la administración de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes.
4. El Estado protegerá a las madres, a los padres y a quienes sean jefas y jefes de familia, en el ejercicio de sus obligaciones, y prestará especial atención a las familias disgregadas por cualquier causa.
5. El Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos.

6. Las hijas e hijos tendrán los mismos derechos sin considerar antecedentes de filiación o adopción.
7. No se exigirá declaración sobre la calidad de la filiación en el momento de la inscripción del nacimiento, y ningún documento de identidad hará referencia a ella.”

QUE: la Constitución de la República del Ecuador en su Artículo 70, establece que: “El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas, y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público.”

QUE, la Constitución de la República del Ecuador en su Artículo 85, establece que: “La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad.
2. Sin perjuicio de la prevalencia del interés general sobre el interés particular, cuando los efectos de la ejecución de las políticas públicas o prestación de bienes o servicios públicos vulneren o amenacen con vulnerar derechos constitucionales, la política o prestación deberá reformularse o se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto.
3. El Estado garantizará la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos.

En la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos se garantizará la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades.”

QUE: la Constitución de la República del Ecuador en su Artículo 340, establece que: “El sistema nacional de inclusión y equidad social es el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo.

El sistema se articulará al Plan Nacional de Desarrollo y al sistema nacional descentralizado de planificación participativa; se guiará por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación.

El sistema se compone de los ámbitos de la educación, salud, seguridad social, gestión de riesgos, cultura física y deporte, hábitat y vivienda, cultura, comunicación e información, disfrute del tiempo libre, ciencia y tecnología, población, seguridad humana y transporte.”

QUE: la Constitución de la República del Ecuador en su Artículo 341, establece que: “El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus

habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad.

La protección integral funcionará a través de sistemas especializados, de acuerdo con la ley. Los sistemas especializados se guiarán por sus principios específicos y los del sistema nacional de inclusión y equidad social.

El sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia será el encargado de asegurar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Serán parte del sistema las instituciones públicas, privadas y comunitarias.”

QUE: la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita en el año de 1989 y demás instrumentos internacionales establecen que los Estados Partes adoptaran todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, sus tutores o de sus familiares.

QUE: el Código de la Niñez y la Adolescencia, establece las responsabilidades del Gobierno Municipal en la garantía, protección y restitución de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como define sus atribuciones en la organización y funcionamiento del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia.

QUE: la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores en su Artículo 16, establece que: “Derecho a la vida digna. Garantizar la protección integral que el Estado, sociedad y la familia deben dotar a las personas adultas mayores, con el propósito de lograr el efectivo goce de sus derechos, deberes y responsabilidades; tendrán el derecho de acceder a los recursos y oportunidades laborales, económicas, políticas, educativas, culturales, espirituales y recreativas, así como al perfeccionamiento de sus habilidades, competencias y potencialidades, para alcanzar su desarrollo personal y comunitario que le permitan fomentar su autonomía personal.

Para asegurar el derecho a una vida digna, a todas las personas adultas mayores se les asegurará el cuidado y protección de sus familiares, para lo cual, en caso de no existir consenso entre los obligados, el juez de familia, mujer, niñez y adolescencia, dispondrá su custodia y regulará las visitas. En todos los casos se respetará la opinión de la persona adulta mayor, cuando esté en capacidad de emitirla.

El Juez podrá impartir medidas de protección hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, de conformidad a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.”

QUE: la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores en su Artículo 84, establece que: “Atribuciones de los gobiernos autónomos descentralizados.

Son atribuciones de gobiernos autónomos descentralizados, sin perjuicio de las establecidas en la respectiva normativa vigente, las siguientes:

- a) De acuerdo al nivel de gobierno y a las competencias asignadas en la Constitución y en la Ley, implementarán el Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para garantizar el cumplimiento de sus derechos;
- b) Los municipios y distritos metropolitanos, garantizarán el funcionamiento de los consejos cantonales, juntas cantonales y redes de protección de derechos de políticas y servicios especializados a favor de las personas adultas mayores;
- c) Los municipios y distritos metropolitanos dotarán a los consejos cantonales de protección de derechos y a las juntas cantonales de protección de derechos los recursos y la infraestructura necesaria para asegurar los servicios especializados a favor de personas adultas mayores; y,
- d) Los municipios y distritos metropolitanos, a través de las juntas de protección de derechos conocerán, de oficio o a petición de parte, los casos de amenaza o vulneración de los derechos de las personas adultas mayores dentro de la jurisdicción del respectivo cantón; y dispondrán las medidas administrativas de protección que sean necesarias para amparar el derecho amenazado o vulnerado.”

QUE: la Declaración de los Derechos de la Mujer y la Familia, reconoce como derechos de la mujer el de igualdad, libertad, y de no discriminación, etc. En concordancia con lo que establece El plan nacional del buen vivir en su objetivo 3, en la política 3.4, que establece:

Brindar atención integral a las mujeres y grupos de atención prioritaria, con enfoque de género, generacional, familiar, comunitario e intercultural.

QUE: la Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, en su Artículo 38, literal a), atribuye a los Gobiernos Autónomos Descentralizados el diseño, formulación y ejecución de la normativa y políticas públicas locales para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores.

QUE: la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, en su Artículo 3, numeral 3, determina que es necesario “instituir mecanismos y procedimientos para la aplicación e implementación de medios de acción afirmativa que promuevan la participación a favor de titulares de derechos que se encuentren situados en desigualdad.

QUE: el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en su Artículo 3, de los Principios, Unidad a) inciso 5, establece que; “la Igualdad de trato implica que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, en el marco del respeto a los principios de interculturalidad, y plurinacionalidad, equidad de género, generacional, los usos y costumbres”

QUE: del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en su Artículo 4 literal h), tiene entre sus fines, “la generación de condiciones que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución a través de la creación y funcionamiento del sistema de

protección integral de sus habitantes.”

QUE: el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en su Artículo 5 señala que los Gobiernos Autónomos Descentralizados gozan de autonomía política, por lo que brinda la atribución a cada Gobierno Autónomo Descentralizado para impulsar procesos y formas de desarrollo acordes a la historia, cultura y características propias de la circunscripción territorial. La autonomía política se expresa en el pleno ejercicio de las facultades normativas y ejecutivas sobre las competencias de su responsabilidad; las facultades que de manera concurrente se vayan asumiendo; la capacidad de emitir políticas públicas territoriales; la elección directa que los ciudadanos hacen de sus autoridades mediante sufragio universal, directo y secreto; y, el ejercicio de la participación ciudadana.

QUE: el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su Artículo 54, literal j), señala que: es función del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal “Implementar los sistemas de protección integral del cantón que aseguren el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, lo cual incluirá la conformación de los consejos cantonales, juntas cantonales y redes de protección de derechos de los grupos de atención prioritaria. Para la atención en las zonas rurales coordinará con los gobiernos autónomos parroquiales y provinciales”.

QUE: el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su Artículo 57, literal bb), señala que al Consejo Municipal le corresponde “Instituir el Sistema Cantonal de Protección Integral para los grupos de atención prioritaria”.

QUE: el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su Artículo 148, establece que: “Los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán las competencias destinadas a asegurar los derechos de niñas, niños y adolescentes que les sean atribuidas por la Constitución, este Código y el Consejo Nacional de Competencias en coordinación con la ley que regule el sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia. Para el efecto, se observará estrictamente el ámbito de acción determinado en este Código para cada nivel de gobierno y se garantizará la organización y participación protagónica de niños, niñas, adolescentes, padres, madres y sus familias, como los titulares de estos derechos”.

QUE: el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su Art. 249, establece el Presupuesto para los grupos de atención prioritaria; que: “No se aprobará el presupuesto del gobierno autónomo descentralizado si en el mismo no se asigna, por lo menos, el diez por ciento (10%) de sus ingresos no tributarios para el financiamiento de la planificación y ejecución de programas sociales para la atención a grupos de atención prioritaria”.

QUE: el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su Art. 303, establece que: “Derecho a la participación. - El derecho a la participación ciudadana se ejercerá en todos los niveles de los gobiernos autónomos descentralizados a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria.

Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos de la circunscripción del gobierno autónomo descentralizado correspondiente, deben ser consultados frente a la adopción de medidas normativas o de gestión que puedan afectar sus derechos colectivos.

La ciudadanía tiene derecho a ejercer la democracia directa a través de la presentación de proyectos de normas regionales, ordenanzas provinciales, distritales o cantonales, acuerdos y resoluciones parroquiales. También tienen derecho a ejercer el control social de los actos de los gobiernos autónomos descentralizados y a la revocatoria del mandato de sus autoridades en el marco de la Constitución y la Ley.

La ciudadanía, en forma individual o colectiva, tiene derecho a participar en las audiencias públicas, asambleas, cabildos populares, consejos consultivos, de acuerdo con lo establecido en la Constitución, la ley y demás normativa; además, podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto de interés de la circunscripción territorial y revocatoria del mandato en el marco de lo dispuesto en la Constitución y la ley.

Los grupos de atención prioritaria, tendrán instancias específicas de participación, para la toma de decisiones relacionadas con sus derechos.

Para efectos de lograr una participación ciudadana informada, los gobiernos autónomos descentralizados facilitarán la información general y particular generada por sus instituciones; además, adoptarán medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.” Esto en concordancia con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución de la República del Ecuador.

QUE: el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su Art. 598 dispone, que: “Consejo cantonal para la protección de derechos. - Cada gobierno autónomo descentralizado metropolitano y municipal organizará y financiará un Consejo Cantonal para la Protección de los Derechos consagrados por la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Los Consejos Cantonales para la Protección de Derechos, tendrán como atribuciones las formulaciones, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de políticas públicas municipales de protección de derechos, articuladas a las políticas públicas de los Consejos Nacionales para la Igualdad. Los Consejos de Protección de derechos coordinarán con las entidades, así como con las redes interinstitucionales especializadas en protección de derechos...”

QUE: el Código de Planificación y Finanzas Públicas, en su Art. 21, establece que: “Entidades del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa. - El gobierno central y los gobiernos autónomos descentralizados conforman el Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa. Adicionalmente, forman parte del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa:

1. El Consejo Nacional de Planificación;
2. La Secretaría Técnica del Sistema;
3. Los Consejos de Planificación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados;
4. Los Consejos Sectoriales de Política Pública de la Función Ejecutiva;
5. Los Consejos Nacionales de Igualdad; y,
6. Las instancias de participación definidas en la Constitución de la República y la Ley, tales como los Consejos Ciudadanos, los Consejos Consultivos, las instancias de participación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y regímenes especiales y otras que se conformen para efecto del ejercicio de la planificación participativa”.

QUE: el Concejo Cantonal de Protección de Derechos de San Pedro de Huaca, con fecha 29 de septiembre del 2020, resolvió Aprobar en definitiva la Agenda Local para la Igualdad de San Pedro de Huaca 2020-2025, y remitir al Concejo Municipal, con el fin de que por intermedio de su facultad normativa que establece la Ley, institucionalice el mencionado instrumento de política pública a través de la presente Ordenanza.

El Art. 240 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 7 y 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), confiere el ejercicio de la facultad legislativa, por lo que el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón San Pedro de Huaca:

EXPIDE:

LA “ORDENANZA QUE INSTITUCIONALIZA LA AGENDA LOCAL PARA LA IGUALDAD DEL CANTÓN SAN PEDRO DE HUACA 2020-2025”

TÍTULO I DE LA NATURALEZA, ÁMBITO DE APLICACIÓN, PRINCIPIOS RECTORES, OBJETIVOS Y ENFOQUE

CAPITULO – I – NATURALEZA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1.- Naturaleza. - La Agenda Local para la Igualdad de San Pedro de Huaca, es un instrumento técnico de Políticas Públicas Cantonales, que contiene un diagnóstico situacional con pertinencia intergeneracional, de género, discapacidades y movilidad humana, así como también lineamientos de política pública en protección de derechos, para cada grupo de atención y el modelo de gestión respecto de la formulación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas formuladas.

Art. 2.- Ámbito. - Esta ordenanza es de aplicación obligatoria en todo el territorio del Cantón San Pedro de Huaca, por ende, las políticas y lineamientos de La Agenda Local para la Igualdad de San Pedro de Huaca son de carácter público y de cumplimiento obligatorio en el ámbito cantonal.

CAPÍTULO – II –
DE LOS PRINCIPIOS, OBJETIVOS Y ENFOQUE DE LA AGENDA
LOCAL PARA LA IGUALDAD.

Art. 3.- Principios. - Los principios que rigen y orientan la implementación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas de la Agenda Local para la Igualdad, son:

- A) **Igualdad y no discriminación:** Toda persona sin distinción alguna, tiene derecho a disfrutar de todos los derechos humanos, incluidos el derecho a la igualdad de trato ante la ley y el derecho a ser protegido contra la discriminación por diversos motivos. La norma constitucional prohíbe tanto una discriminación directa, que tiene por objeto, y una discriminación indirecta, que tiene por resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La discriminación directa, que tiene por objeto, es una discriminación expresa, directa y explícita; en tanto que la discriminación indirecta, que tiene por resultado, es una discriminación que a primera vista aparece como neutral o invisible, pero que es irrazonable, injusta y desproporcional. El derecho internacional de los derechos humanos no solo prohíbe políticas, actitudes y prácticas deliberadamente discriminatorias, sino también aquellas cuyo impacto es discriminatorio contra cierto grupo de personas, cuando no se pueda probar la intención directa de tal discriminación, la Corte destaca que la utilización de categorías tales como la raza, el sexo, la nacionalidad, la identidad cultural, un Estado de salud, portar una enfermedad, son justificables únicamente en la medida en que el fin propuesto sea aminorar las desigualdades existentes, impidiendo que las mismas se perpetúen; se trata entonces de un sentido inverso al uso discriminatorio de estas categorías, llamada discriminación inversa, compensando, si se quiere, un tratamiento injusto, como la única forma que el Estado y los propios particulares puedan superar ese tipo de situaciones que generan un grado de injusticia real de la que son víctimas personas o grupos.

El principio de igualdad implica igualdad formal y material; tradicionalmente denominada "igualdad ante la ley" determina que las normas jurídicas deben ser aplicadas a todas las personas, sin distinción alguna; la dimensión material, permite un trato diferente a los sujetos que se hallen en condiciones distintas, que permita equiparar el status de garantía en el goce y ejercicio de sus derechos.

- B) **Exigibilidad:** Al principio de materialización de los derechos se lo conoce como de exigibilidad, e implica la exigencia, ejercicio y promoción de los derechos fundamentales del ser humano; un derecho es exigible cuando queda claro en las leyes las obligaciones del Estado en virtud de este con sus titulares; los derechos se pueden ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva; un derecho es exigible cuando queda claro en las leyes cuáles son las obligaciones del Estado y quiénes son los titulares de los derechos.

Es justiciable, cuando el cumplimiento de las obligaciones puede reclamarse judicialmente en las instancias de derecho interno y en instancias del derecho internacional, que establece que todos los derechos son exigibles y justiciables porque todos los derechos tienen un “contenido esencial” de carácter absoluto y de aplicación inmediata, que garantiza la vida y la dignidad humana.

C) Progresividad y no regresividad: El principio de progresividad y la prohibición de regresividad representa un componente esencial de la garantía de los Derechos; la progresividad consiste en un desarrollo paulatino y constante del goce y protección de los derechos constitucionales, mientras que la no regresividad tiene que ver con la ineficiencia del poder legislativo de establecer medidas generales, la progresividad de derechos humanos implica el gradual progreso para lograr su pleno cumplimiento, es decir, que para el cumplimiento de ciertos derechos se requiere la toma de medidas a corto, mediano y largo plazo, procediendo lo más expedita y eficazmente posible; el principio de progresividad, los derechos constitucionales tienen tal importancia que una vez que han sido establecidos o consagrados en la Constitución o los Instrumentos Internacionales, no podrán ser disminuidos, desmejorados ni eliminados.

D) Reparación y repetición: La reparación integral surge como consecuencia jurídica de la vulneración de un derecho por la que se exige a su vez la responsabilidad del agresor; esta premisa permite afirmar inequívocamente que toda persona que se vea afectada en sus derechos ilegítimamente tiene derecho a exigir la reparación del daño, que impregna a la reparación integral la convierte en un derecho individual y colectivo, cuando deviene de la transgresión de un derecho humano/fundamental/constitucional. En el contexto internacional se determina reiteradamente que “toda violación de derechos humanos hace nacer un derecho a la reparación a favor de la víctima, o de sus parientes y que implica el deber del Estado de reparar”; en virtud de la significativa relevancia que representa en materia de derechos humanos, la reparación integral es también concebida como un principio rector de carácter internacional; La reparación integral, principalmente desde el derecho internacional de los derechos humanos, dado su objeto principal de tutela, la dignidad humana, las cuales han sido asimiladas en el plano normativo y jurisprudencial, por el Estado ecuatoriano a partir del cambio de modelo constitucional.

En los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, que fueron aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, se establecen diversas formas de reparación, que pueden resumirse en: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

- E) Responsabilidad y repetición:** En el caso de la responsabilidad estatal, la acción de repetición, es un mecanismo jurídico que busca la declaración de responsabilidad directa del agente estatal y el consecuente reembolso de las sumas que el Estado ha pagado por la conducta dolosa o gravemente culposa de uno de sus agentes, en ejercicio o con motivo de sus funciones. Sobre la naturaleza y finalidad de la acción de repetición, la jurisprudencia ha manifestado reiteradamente: la acción de repetición es un mecanismo judicial que la Constitución y la ley otorgan al Estado, y tiene como propósito el reintegro de los dineros que, por los daños antijurídicos causados, como consecuencia de una conducta o gravemente culposa de un servidor o ex servidor público, e incluso del particular investido de una función pública, hayan salido del patrimonio estatal, para el reconocimiento de la respectiva indemnización. Es menester establecer que el Estado ecuatoriano, solo puede ejercer la acción de repetición que establece el artículo 344 del COA, contra el funcionario público que en caso de dolo o culpa grave haya producido daño al ciudadano; lo cual, significa, que si la culpa fue leve o levisima, el Estado no deberá ni podrá repetir contra.
- F) Interculturalidad:** Este principio de interculturalidad se orienta hacia la generación de un espacio de carácter intercultural alternativo para la co-construcción teórica, reflexiva, práctica y compleja que facilite la comprensión del entorno global y local, articulando las diversas nacionalidades y cosmovisiones presentes en las diferentes culturas; se trata de crear espacios que permitan una nueva condición social del saber, del saber hacer y del saber ser, esto es construir un ambiente de ambientes en el que se potencie y emerja la interculturalidad, los talentos humanos con identidad, se privilegia el rescate, la experiencia revaloración y aplicación de los saberes ancestrales y actuales.
- G) Corresponsabilidad:** El principio de corresponsabilidad establece la relación entre el Estado y sus instituciones, independientemente de la rama del poder público y del nivel de organización político-territorial, con la sociedad, en donde comparten responsabilidades, entre ellas, la de hacer cumplir la Constitución y las leyes; este principio constitucional se refiere a la existencia de una igualdad de obligaciones por ejemplo de padre y madre frente a sus hijos donde se encuentran conminados, sobre la base de sus respectivos ingresos, a cubrir proporcionalmente las necesidades que surgen de toda “relación parento-filial” y que guarda relación con “el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna”.
- H) Participación:** La participación en la Constitución de la República del Ecuador es un elemento fundamental de la organización estatal, pero los instrumentos participativos no son suficientes para concretarla; la participación no puede

nacer solamente desde las leyes sino a partir de formas de acción política que modifiquen los esquemas tradicionales de toma de decisiones, la estructura participativa no es otra cosa que aparato de Estado, en temas de interés colectivos que pasan por la representación y fortalecimiento, que deja espacio para ejercicios democráticos o participativos.

- I) **Liderazgo:** Es común escuchar el uso del término liderazgo, líder o activista dentro de los textos de distintas disciplinas como derechos y las Ciencias Políticas, por esto tratadistas mencionan que la vida política de cualquier país no sería posible analizarla sin considerar sus movilizaciones o protestas encabezadas por miles de personas o un grupo pequeño de ellos; en este sentido, el presente principio nace con el propósito de analizar la relación existente entre los liderazgos y la reivindicación de derechos humanos de las poblaciones vulnerables en territorio por medio de un estudio de caso; de esta manera, se podrá realizar una aproximación teórica- conceptual sobre las teorías del liderazgo para así encontrar características, semejanzas y diferencias entre lo que denominamos liderazgo y activismo.

Art. 4.- Objetivos. - La presente Ordenanza tiene como principales objetivos los siguientes:

- a. Fortalecer la articulación interinstitucional, con el fin de garantizar los derechos de los grupos de atención prioritaria.
- b. Articular acciones para la reducción y eliminación de brechas de desigualdad.
- c. Promover una vida digna de los habitantes del cantón, de manera especial de los grupos de atención prioritaria.

Art. 5.- Enfoque de la Agenda Local para la Igualdad. - La Agenda Local para la Igualdad mantiene implícito el enfoque de derechos, como condiciones iguales e inalienables de todos los seres humanos; con base en la libertad, la justicia y la paz.

El enfoque basado en los derechos humanos se centra en los grupos de población que son injustamente objeto de una mayor marginación, exclusión y discriminación. Este enfoque a menudo requiere un análisis de las normativas, de las diferentes formas de discriminación y de los desequilibrios de poder, todo esto con el fin de garantizar que las intervenciones lleguen a los segmentos más vulnerables.

TÍTULO II DE LA IMPLEMENTACIÓN, EJECUCIÓN, OBSERVANCIA, SEGUIMIENTO, EVALUACIÓN Y FINANCIAMIENTO Y PARTICIPACIÓN

CAPÍTULO – III – DE LA IMPLEMENTACIÓN Y EJECUCIÓN

Art. 6.- Implementación de la Agenda Local para la Igualdad. - La Agenda Local para la Igualdad será implementada por el Gobierno Autónomo

Descentralizado Municipal de San Pedro de Huaca. Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial, Consejo Cantonal de Protección de Derechos, instituciones públicas y privadas, además de las organizaciones sociales y comunitarias vinculadas con la garantía, protección y exigibilidad de derechos, en el marco de sus competencias y en cumplimiento de la normativa legal vigente.

Los planes, programas, proyectos y acciones que ejecuten en el Cantón las instituciones públicas y privadas, organizaciones sociales y comunitarias, estarán enmarcados en la Agenda Local para la Igualdad, para lo cual coordinarán con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal y el Consejo Cantonal de Protección de Derechos de San Pedro de Huaca.

Art. 7.- De las redes de servicios. - Los organismos y entidades de atención, dentro del marco de sus funciones y competencias, propenderán a la conformación de redes interinstitucionales para la articulación de acciones y el fortalecimiento del Sistema Cantonal de Protección de Derechos de San Pedro de Huaca. Esta Red se encargará de formular protocolos y rutas de atención para mejorar la calidad de servicios y evitar la re victimización de las personas que hayan sido vulneradas en sus derechos.

Art. 8.- Transversalización de las Políticas Públicas contenidas en la Agenda Local para la Igualdad. - El Consejo Cantonal de Protección de Derechos de San Pedro de Huaca, será el encargado de establecer estrategias que permitan la transversalización de la Política Pública Cantonal en cada una de las planificaciones, procesos y normativa interna institucional, así como la generación de procesos de empoderamiento de la ciudadanía.

CAPÍTULO – IV – DEL SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

Art. 9.- Observancia, seguimiento y evaluación. - el Consejo Cantonal de Protección de Derechos, en el marco de sus competencias, planificará y ejecutará procesos de observancia, seguimiento y evaluación según corresponda para evaluar la efectividad en la ejecución de las políticas públicas contenidas en la Agenda Local para la Igualdad.

Art. 10.- Informes técnicos. - Todas las instituciones encargadas de la implementación de la Agenda Local para la Igualdad, de acuerdo a la Legislación Ecuatoriana, entregarán al Consejo Cantonal de Protección de Derechos, un informe semestral acerca del cumplimiento de las políticas de la Agenda Local, y a su vez el Consejo Cantonal presentará informes de acuerdo a las funciones y atribuciones determinadas en la ley y en la reforma a la ordenanza que organiza y regula el funcionamiento del sistema cantonal de protección integral de derechos en el Cantón San Pedro de Huaca.

Art. 11.- Rendición de Cuentas. - Las Autoridades locales quedan en la obligación de incluir en sus informes de rendición de cuentas una acápite sobre el cumplimiento de la Agenda local para la igualdad en el marco de sus competencias..."

CAPÍTULO – V – DEL FINANCIAMIENTO

Art. 12.- Instituciones que financian las políticas públicas locales. El GAD Municipal San Pedro de Huaca, las instituciones locales, nacionales e internacionales, públicas y privadas que desarrollan planes, programas, proyectos y demás acciones relacionadas con el cumplimiento de la Agenda Local para la Igualdad, y temas de Protección de Derechos de las personas con énfasis en atención prioritaria, de acuerdo a sus funciones, atribuciones, competencia y respectiva articulación bajo convenios, cartas de compromiso, etc; son los responsables del financiamiento.

Art. 13.- De la participación ciudadana. - El Consejo Cantonal de Protección de Derechos de San Pedro de Huaca, fomentará la participación de la ciudadanía a través de la activación de Espacios de Participación como Defensorías Comunitarias, Comités Barriales, Consejos Consultivos y demás organizaciones sociales en el cantón.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. - El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Pedro de Huaca, de forma obligatoria incorporará en sus Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, las políticas y lineamientos de la Agenda Local para la Igualdad de San Pedro de Huaca. Y así lo transmitirá al Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de la Mariscal Sucre, para su cumplimiento.

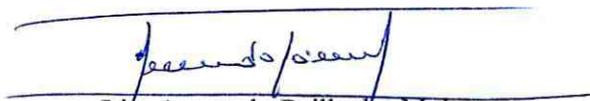
DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA. - La comisión de Género e Igualdad, en base a sus Funciones y Atribuciones, coordinará con el Consejo Cantonal de Protección de Derechos y las diferentes instituciones inmersas en la ejecución de la Agenda Local para la Igualdad, a fin de promover la implementación de esta ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

VIGENCIA.- Esta Ordenanza entrará en vigencia una vez aprobada por el Concejo Municipal y difundido de conformidad a lo que determina el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD).

Dado y firmado en la sala de sesiones del Concejo Municipal de San Pedro de Huaca, a los 15 días del mes de marzo del 2021.

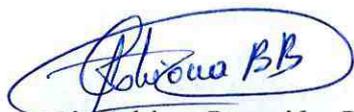

Lic. Armando Paillacho Melo
ALCALDE


Ab. Adriana Amparo Benavides P.
SECRETARIA GENERAL



CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 322 del Código Orgánico de Organización, Territorial, Autonomía y Descentralización la presente **ORDENANZA QUE INSTITUCIONALIZA LA AGENDA LOCAL PARA LA IGUALDAD DEL CANTÓN SAN PEDRO DE HUACA 2020-2025** .- Certifico que la presente Ordenanza fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo Municipal de San Pedro Huaca, en Primer Debate el 2 de marzo del 2021 y en Segundo debate, en sesión ordinaria del 15 de marzo del 2021; en cumplimiento a la norma legal remito a la Alcaldía, la presente ordenanza para su sanción por parte del Ejecutivo.

Huaca, 15 de marzo del 2021

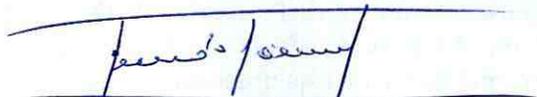


Ab. Adriana Benavides P.
SECRETARIA GENERAL



En mi calidad de Alcalde, del Cantón San Pedro de Huaca, y en uso de las atribuciones que me confiere el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, **SANCIONO** la presente **ORDENANZA QUE INSTITUCIONALIZA LA AGENDA LOCAL PARA LA IGUALDAD DEL CANTÓN SAN PEDRO DE HUACA 2020-2025** y, ordeno su promulgación a través de su publicación en la gaceta oficial, en el dominio web de la institución y en el Registro Oficial.

Huaca, 16 de marzo del 2021



Lic. Armando Paillacho Melo
ALCALDE



CERTIFICO: Que el Licenciado Armando Paillacho Melo, **SANCIONÓ** y ordenó la promulgación de la **ORDENANZA QUE INSTITUCIONALIZA LA AGENDA LOCAL PARA LA IGUALDAD DEL CANTÓN SAN PEDRO DE HUACA 2020-2025**, a los 16 días del mes de marzo del año 2021, de acuerdo al Art. 324 del Código orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Huaca, 16 de marzo del 2021



Ab. Adriana Amparo Benavides P.
SECRETARIA GENERAL

